

No. 922



Yo D. Juan Bta de Echazuri y Landa, Cura Pdo p. S. M. de la  
 Ig. Paroq. de Caseros de la Tercera Concepc. de Cordoba, Con-  
 s. y Mi. Juri. Eco. de Ma. y su p. d. Certifico q. en el libro  
 B. Bant. de Sepulch. de D. D. S. N. 1865, esta la sig. te

Donnigo treinta de Junio de mil ochod. sesen-  
 ta y seis años, Yo D. Salvador Negro, Pbro  
 Cura Pdo por S. M. de esta Ig. Paroq. de  
 Caseros de la Tercera Concepc. de Cordo-  
 bas Mi. Juri. Eco. de Ma. y su p. d. banti-  
 re solemnemente a el Niatus Sebastian  
 en sus p. d. San p. d. natural de Maraca y  
 de veinte y ocho años de edad, vecino de esta  
 felig. de quien sus p. d. fue en un v. d. r.  
 de D. D. Josefa Cobo, a quien adverti de su  
 venturo espiritual y lo firme Salvador  
 Negro.

Es conforme a su orig. Cordoba, Mayo cinco de mil  
 ochod. sesenta y seis.

Juan B. de Echazuri  
 y Landa



✶



福  
一  
五

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

# TENENCIA DE GOBIERNO DE CARDENAS.

CONTRATA que celebran el colono *Serafin* y Don *Juán Ruiz* con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Julio de 1860 para la introduccion y régimen de los colonos asiáticos en esta Isla, Circular del Gobierno Superior Civil de 27 de Marzo da 1861 y demás disposiciones vigentes.

Conste por este documento como yo *Serafin* natural de *Maca* en *China* de edad de *35* años, de estado *soltero* de oficio *labrador* habiendo venido contratado á esta Isla con el nombre de *Afo* y cumplido *un año y tres meses* he convenido contratarme de nuevo con Don *Juán Ruiz* bajo las condiciones siguientes:

Primera.—El término de este contrato será el de *un año* contados desde este dia

Segunda.—Durante este tiempo quedo obligado á trabajar á las órdenes del espresado Don *Juán Ruiz* ó á la de sus dependientes en *el almacén de sus dependientes* *ó al donde se me destinare*

Tercera.—Las horas y dias de trabajo serán los mismos que tengan señalados los demás criados ú operarios que sirvan al mismo patrono, y se acostumbra en el pais.

Cuarta.—Tambien me obligo á sujetarme al órden y disciplina que tenga establecido en su *almacén* y á la Jurisdiccion diciplinaria que el capítulo 3º del Reglamento de colonos concede á los patconos.

Quinta.—En remuneracion de mi trabajo recibiré el salario de *ochocientos* pesos fuertes que me serán abonados por el patrono al vencimiento de cada mes.

Sesta.—Ademas se me facilitará para mi manutencion al dia *el alimento que de costumbre* *adquiri el almacén* *un peso*

y al año *una* mudas de ropa compuestas de *Sambor, Camise,* *pantalones y faja*

Sétima.—En caso de enfermedad me asistirá en local adecuado, y se me facilitarán los auxilios que pueda necesitar de médico y botica por todo el tiempo que aquella dure.

Octava.—Si la enfermedad durase mas de ocho dias no recibiré de mi patrono durante el exceso mas que la asistencia, no empezando á correr de nuevo el salario hasta que restablecido me ocupe de nuevo en su servicio.

Novena.—Los dias que no trabajo por enfermedad ú otra causa originada por mi voluntad, no se contarán para la extencion del tiempo de mi compromiso, ni recibiré tampoco salario; pero si enfermase por causa emanada de la voluntad del patrono, entónçes se me satisfará durante la enfermedad y por todo el tiempo de la convalecencia mi salario como si estuviese bueno, contándose además el de la duracion de una y otra para el cumplimiento de este contrato.

Décima.—Concluido el término que en él se prefija, quedo enterado de que con arreglo á los artículos 7º y 18 del Reglamento debo renovar lo ó celebrar otro nuevo con el patrono que elija, ó bien salir de la Isla á mi costa, ó ser conducido al depósito de cimarrones por el patrono, el cual queda á su vez obligado á dar parte á la autoridad local si me opusiese á ello, ó si para evadirme fugase de su poder.

Duodécima.—Las cuestiones á que pueda dar lugar el cumplimiento de la presente contrata se resolverán de plano por la autoridad local, en su calidad de protector delegado del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil al tenor de lo que dispone el artículo 33 del mismo Reglamento.

Y en fé de que cumpliremos mutuamente lo que queda pactado en este documento, firmamos cuatro de un tenor y para un solo efecto,, uno para cada una de las partes contratantes, otro que debe quedar depositado en la Tenencia de Gobierno y el que debe remitirse por al Superior de la Isla, en *Quindim*

á los *once* dias del mes de *Mayo* de 186 *8*

Firma del patrono ó de los testigos.

Firma del colono ó de los testigos.

*José Ruiz*

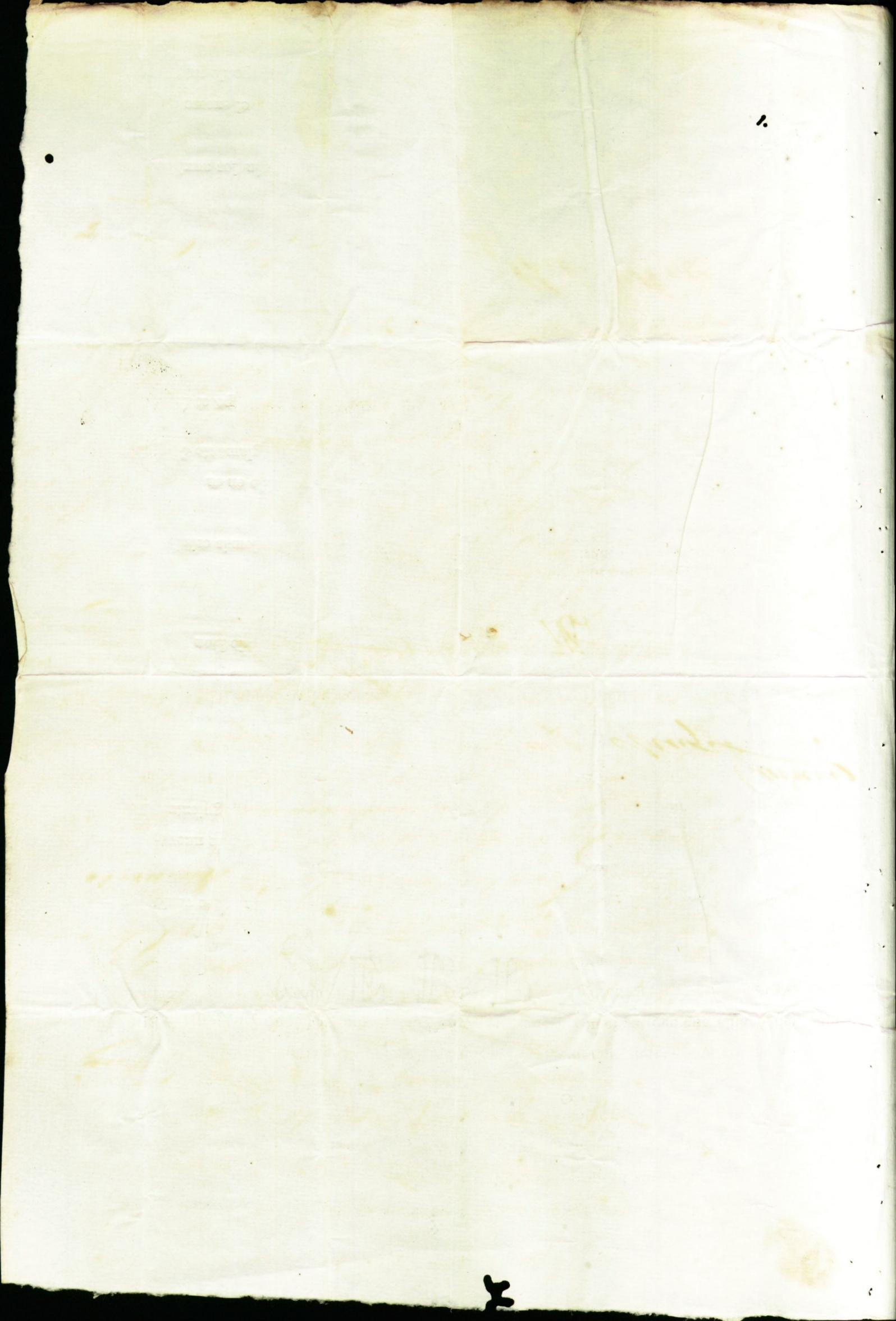
*[Signature]*

Firma en su caso del intérprete que presente el colono si no entiende el castellano ó de dos testigos.



Sello de la Tenencia de gobierno  
y firma del Teniente Gobernador.

*[Signature]*



X

1811

Sr. Cor. Jente Gov. de

El Asiático Serafin en su país es un  
fo' repetuasa mente ante V. S. por oca  
y dice; Que habiendo cumplido su pre  
mitiva contrato en el Ing. Mercedes  
y renovada por un año y estando al cu  
mplir con Dr. José Ruiz y abor Bogado a  
esta Isla ante del año de sesenta y habien  
do cumplido con el requisito de bautizar  
se según lo acordado la partida que a  
compañía y deseando Domiciliarse en es  
ta Isla como subdito español cumpli  
r y respetar sus leyes V. S.

Duplicando a V. S. se digné previr los impor  
mes oportunos de poner seme espi  
da la referida carta de domicilio  
Gracia que espero alavez de la noto  
ria justificación de V. S.

Cardenas Abril 11 de 1866

Handwritten initials or mark.

Cardenas

